
Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 20 de octubre de 2016.

Materia: Penal.

Recurrente: Seguros Patria, S. A.

Abogado: Lic. Patricio Felipe de Jesús.

Recurridas: Antonia Henríquez Mejía y Guadalupe Guante Ramírez.

Abogado: Lic. Tomás González Liranzo.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de septiembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Seguros Patria, S. A., con su domicilio en la Avenida 27 de febrero núm. 56, centro comercial El Paseo I, 3er. Piso, Santiago, entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 203-2016-SS-00397, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 20 de octubre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Magistrada Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Tomás González Liranzo, en la formulación de sus conclusiones, en representación de la parte recurrida Antonia Henríquez Mejía y Guadalupe Guante Ramírez;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta Interina al Procurador General de la República, Licda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Patricio Felipe de Jesús, en representación de Seguros Patria, S. A., depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 30 de diciembre de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación al recurso de casación, suscrito por el Licdo. Tomás González Liranzo, en representación de la parte recurrida Antonia Henríquez Mejía y Guadalupe Guante Ramírez, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 8 de febrero de 2017;

Visto la resolución núm. 2873-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 10 de julio de 2017, mediante la cual se declaró admisible el recurso de que se trata, y fijó audiencia para conocer del mismo el 16 de octubre de 2017, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la que concluyeron las partes presentes, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por razones atendibles; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 397, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 49 letra d, 61 letra a, y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 9 de julio de 2015, la Fiscalizadora del Juzgado de Paz del municipio de Piedra Blanca, Licda. Arelis Ureña Saviñón, presentó acusación y requerimiento de apertura a juicio contra César Cabrera Santos, por el hecho de que: *“Siendo aproximadamente las 4:45 horas de la tarde, del día 12 de febrero de año 2015, se produce un accidente automovilístico en la Autopista Duarte, específicamente en la intercepción formada con la calle Independencia, frente al almacén de Ramón Peña y el puente del río Maimón de este municipio de Piedra Blanca, donde el vehículo tipo automóvil privado, placa y registro núm. A216082, chasis núm. 1G4W51C8J1623035, marca Buick, modelo Park Avenue, año 1988, color negro, propiedad del señor Joaquín Antonio Tejada Tejada, asegurado en la compañía de Seguros Patria, mediante la póliza núm. VEH-30144401, con vigencia desde el 9 de enero de 2015, hasta el 9 de enero de 2016, quien conducía en dirección Norte-Sur por la referida vía, por lo que al llegar a la curva del puente del río Maimón impacta al señor Miguel Ángel Jiménez Henríquez, quien cruzaba la vía en dirección Oeste-Este por la calle Independencia de este municipio, en el vehículo tipo motocicleta, modelo CG150, color negro, año 2014, chasis núm. TB15B106EHE56566, provocándole la muerte de forma instantánea en el lamentable accidente”*; imputándole el tipo penal previsto y sancionado en los artículos 49 literal 1, 61 letra a, c, y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99;
- b) que el Juzgado de Paz del municipio de Piedra Blanca, Distrito Judicial de Monseñor Nouel, acogió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el encartado, mediante resolución núm. 00090/2015 del 5 de noviembre de 2015;
- c) que apoderado para la celebración del juicio, el Juzgado de Paz del municipio de Maimón, provincia Monseñor Nouel, resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 417-2016-SEEN-00005 del 7 de junio de 2016, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“En cuanto al aspecto penal: PRIMERO: Declara al imputado César Cabrera Santos, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 49 numeral 1, 61 literales a y c, 65, 66 literal b y 68 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio del señor Miguel Ángel Jiménez Henríquez, en consecuencia, condena al mismo al pago de una multa de ocho mil (RD\$8,000.00) pesos a favor del Estado Dominicano, y 2 años de prisión a ser cumplidos en la Cárcel Pública de Cotuí, suspendido de la manera siguiente: a) Prestar servicios comunitarios en la Cruz Roja de la ciudad de Maimón, provincia Monseñor Nouel; b) Abstenerse de conducir vehículos de motor fuera de sus horarios de trabajo; SEGUNDO: Condena al imputado César Cabrera Santos, al pago de las costas penales del proceso; en cuanto al aspecto civil: TERCERO: Declara buena y válida la querrela con constitución en actor civil interpuesta por las señoras Antonia Henríquez Mejía y Guadalupe Guantes Ramírez, en contra del imputado César Cabrera Santos, el tercero y civilmente demandado Joaquín Antonio Tejada Tejada, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la normativa vigente; CUARTO: En cuanto al fondo de la demanda, acoge parcialmente la misma, en consecuencia, condena al señor César Cabrera Santos, en calidad de imputado, y Joaquín Antonio Tejada Tejada, en calidad de tercero civilmente responsable, a pagar la indemnización por la suma de un millón doscientos mil (RD\$1,200,000.00) pesos, divididos de la firma siguiente: a) seiscientos mil (RD\$600,000.00) pesos a favor de la señora Antonia Henríquez Mejía; b) Seiscientos mil pesos (RD\$600,000.00) a favor de la señora Guadalupe Guantes Ramírez, como justa reparación por los daños y perjuicios morales recibidos a consecuencia del accidente de tránsito que se trata; QUINTO: Condena al señor César Cabrera Santos y Joaquín Antonio Tejada Tejada, en sus respectivas calidades, y de manera conjunta y solidaria, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción en provecho del licenciado Tomás González Liranzo, quien afirma

haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Declara la presente sentencia ejecutable, común y oponible a la compañía aseguradora Seguros Patria, S. A. dentro de los límites de la póliza núm. VEH-30144401, en cuanto al monto de la indemnización y las costas civiles ordenadas en la sentencia; **SÉPTIMO:** Indica a las partes que de no estar de acuerdo con la presente decisión poseen un plazo de veinte (20) días para recurrirla en apelación a partir del día de su notificación, en atención a lo dispuesto por el artículo 418 del Código Procesal Penal; **OCTAVO:** Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día veintinueve (29) del mes de junio del año 2016, a las 9:00 horas de la mañana, quedando las partes presentes y representadas legalmente citadas”;

- e) que con motivo de los recursos de apelación incoados por la parte imputada y la compañía aseguradora, contra la referida decisión, intervino la sentencia núm. 203-2016-SSEN-00397, ahora impugnada en casación, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 20 de octubre de 2016, cuyo dispositivo expresa:

“PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos: 1) César Cabrera Santos, imputado, representado por la Licda. Ildian Montás Montero, abogada privada; y 2) César Cabrera Santos, imputado, y Seguros Patria, S. A. representados por el Licdo. Patricio Felipe de Jesús, abogado privado, en contra de la sentencia penal número 00005 de fecha 7/6/2016, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Maimón, provincia Monseñor Nouel, en consecuencia, confirma la sentencia impugnada; **SEGUNDO:** Condena al recurrente al pago de las costas penales y civiles de esta instancia, distrayendo estas últimas a favor y provecho del Licdo. Tomás González Liranzo, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaria de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que la recurrente en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, esboza los siguientes medios:

“Primer Medio: Falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia; **Segundo Medio:** Valoración errónea y/o equivocada de la Corte de Apelación sobre la base y el espíritu de las motivaciones que sustenta el recurso interpuesto por la compañía de Seguros Patria, S. A., a través de su abogado constituido y apoderado; análisis crítico de la sentencia, que los jueces de la corte al analizar el recurso de apelación interpuesto por la compañía de Seguros Patria, S. A., con relación a la valoración del testimonio de los testigos a cargo Yokerly Heredia y César Bianet Pichardo Valdez, y que el tribunal no valora, ni motiva su decisión en base de las declaraciones ofrecidas por el imputado César Cabrera Santos, en ese sentido, los jueces de la corte han entendido siempre que la valoración de los testimonios es de la competencia exclusiva de los jueces de juicio enumerando las razones para tal criterio, sin embargo los magistrados no tomaron en cuenta que si bien es cierto que los jueces son independientes en tomar sus decisiones, no menos es cierto es que también si perjudican al imputado deben ser apreciadas de manera justa y precisa dichas decisiones; situación que no ocurrió en el caso de la especie; que el a-quo no tomó en cuenta que el recurso de apelación interpuesto por los recurrentes, fue básicamente fundamentado en que los testigos a cargo declararon que la víctima cruzó la vía principal de la Autopista Duarte por un cruce que los motores de manera ilegal utilizan, lo que provocó el accidente (ver páginas 8 y 9 de la sentencia recurrida en casación); carece de ilogicidad el hecho de que el a-quo declarara culpable al señor César Cabrera Santos cuando ciertamente no concurrieron los elementos constitutivos de la responsabilidad civil ni penal; por tanto, la indemnización impuesta carece de sentido, pues vemos que no se pudo comprobar y justificar la relación de causalidad entre la falta y el perjuicio”;

Considerando, que con respecto a este reclamo, es preciso señalar la respuesta que la Corte a-qua dio sobre el particular:

“Dijo el juzgador de instancia que resultaba meritorio en atención a lo que dispone el Código Procesal Penal, luego de escuchar las declaraciones por separado, analizarlas en su conjunto para de ella deducir consecuencia, sobre cuyo particular dijo... fundamentalmente porque ciertamente las declaraciones emitidas en audiencia por los testigos y que constan en el expediente, al ser revisadas por esta instancia resulta inequívoco entender en lo atiente

al uso de lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencias a la hora de evaluar los elementos de pruebas sometidos a la consideración de un juez, por lo que en el aspecto juzgado, es evidente que no tiene razón el apelante y por carecer de mérito esta parte de su escrito se rechaza. Por demás, considera la corte, después de un análisis consolidado del recurso y del expediente de marras, que el tribunal de instancia en su accionar jurisdiccional, respetó adecuadamente el debido proceso que asiste y protege a todo reclamante ante la justicia, por lo que al haber actuado dicho tribunal apegado a la constitución y a la norma adjetiva, esta corte está en la obligación de rechazar los términos del recurso por las razones expuestas precedentemente”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y lo planteado por la recurrente:

Considerando, que en el presente recurso la parte recurrente alega en su primer medio que existe falta de motivación, contradicción e ilogicidad en la sentencia, que es notorio que el a-quo no valoró las declaraciones de los testigos a cargo, ya que dichas declaraciones no guardan relación con el hecho en sí, sino un planteamiento inducido e infundado;

Considerando, que en cuanto a los argumentos relativos a la falta de motivos en la valoración de las pruebas aportadas al juicio, refutando con ello la valoración de las declaraciones de los testigos a cargo, esta Sala destaca, que, en términos de función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos; y en la especie, fue valorado lo relativo a las pruebas testimoniales y su fundamentación de porqué se le dio credibilidad a un testigo y a otro no;

Considerando, que el juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes; por lo que asumir el control de las audiencias y determinar si se le da crédito o no a un testimonio, es una de las facultades de que gozan los jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, en razón de que las declaraciones vertidas en el Tribunal a-quo han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance por la Corte a-qua, por lo que, procede el rechazo del vicio denunciado;

Considerando, que en cuanto al segundo punto del primer medio el recurrente expresa que el monto de la indemnización acordado a la parte civil resulta a todas luces irrazonable, toda vez que los jueces no explican de dónde extrajeron su convicción para otorgarle a la parte civil el monto que figura en el dispositivo de la sentencia;

Considerando, que ante el señalado alegato, esta Corte de Casación ha comprobado que los jueces de segundo grado sí emitieron sus consideraciones respecto del monto indemnizatorio acordado, manifestando en el caso de la especie, lo siguiente: *“12. ...entiende la Corte que esa suma bajo ninguna consideración se puede entender como excesiva, pues se trata de la pérdida de un hijo, por una parte y del esposo (pareja consensual), de tal suerte que el daño moral recibido por cada una de ellas entiende la Corte que está mínimamente respaldado por esa cantidad, por lo que ha de considerar la indemnización acordada por el tribunal de instancia como justa, útil y razonable a los fines de resarcir los daños recibidos por ellas”;*

Considerando, que respecto a la suma impuesta como indemnización, esta Segunda Sala ha verificado que el monto acordado de un millón doscientos mil pesos (RD\$1,200,000.00) es proporcional, racional y conforme a los daños morales experimentados por las víctimas, toda vez que producto del accidente resultó muerto una persona, según acta de defunción expedida por la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción, Piedra Blanca el 21 de mayo de 2015, a nombre de Miguel Ángel Jiménez Henríquez; por consiguiente, al no encontrarse configurado el vicio señalado, estando esa Sala cónsona con la decisión dada por la Corte a-qua, procede desestimarlo;

Considerando, que por último, respecto a que el a-quo no valoró la certidumbre de los resultados de la sustanciación de la vista del proceso civil, es evidente que se coarta y con ello limita al ejercicio del debido proceso al recurso de apelación con la amplitud de una defensa adecuada; que en ese sentido, al analizar la sentencia

impugnada pudimos percatarnos que en la página 11, considerando 10 expresa lo siguiente: *“...sobre ese particular, entiende la Corte que por igual no lleva razón quien apela pues de un estudio hecho a la sentencia de marras, así como al desarrollo de la audiencia preliminar, se pudo visualizar que al imputado les fueron respetados todos sus derechos fundamentales y que si en el tiempo oportuno ellos no proveyeron al tribunal de los elementos de prueba, en lo que debían sustentar la no culpabilidad del procesado, no lo hicieron, es una responsabilidad procesal con la cual solo ellos deberían cargar”*, desestimando consecuentemente ese aspecto; esta Segunda Sala, luego de examinar la decisión impugnada en casación, ha podido comprobar que la Corte a-qua, luego de hacer un análisis crítico a la decisión de primer grado, dio por establecido que el tribunal de juicio cumplió con lo señalado en los artículos 24 y 172 de la normativa procesal penal, y valoró elementos de pruebas presentados por la parte acusadora, a través de un proceso crítico y analítico, ajustado a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, los cuales sirvieron de base para comprobar la responsabilidad del imputado en los hechos endilgados y destruir la presunción de inocencia que le asistía;

Considerando, que de las motivaciones esgrimidas por la Corte a-qua para rechazar el recurso de apelación incoado por la compañía aseguradora, no se advierte un manejo arbitrario por parte del tribunal de segundo grado, y de la lectura de la misma se aprecia que los motivos del escrito de apelación fueron interpretados en su verdadero sentido;

Considerando, que la sentencia objetada, según se observa en su contenido general, no trae consigo los vicios alegados por la parte recurrente en su recurso de casación, razones por las cuales procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente”*; por lo que, procede condenar a la recurrente al pago de las costas, debido a que ha sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Seguros Patria, S. A., contra la sentencia núm. 203-2016-SS-EN-00397, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 20 de octubre de 2016, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida;

Segundo: Compensa las costas;

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.